Número Único 11001600001320080673 8-00
Ubicación 104739 – 23
Condenado JORGE ALFONSO LEON FLOREZ
C.C # 19443711

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 18 de enero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 1555 del QUINCE (15) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 23 de enero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ■ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 11001600001320080673 8-00
Ubicación 104739
Condenado JORGE ALFONSO LEON FLOREZ
C.C # 19443711

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Enero de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 27 de Enero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ■ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

N. U. R. 11001-60-00-013-2008-06738-00 **No. Interno:** 104739
Condenado: JORGE ALFONSO LEON FLOREZ
Cárcel: Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá "COMEB La Picota"
Delito: acto sexual con menor de catorce años
Decisión: Reconoce tiempo y niega reconocimiento en dias calendario
Interlocutorio No. 1555

(2) Apela
Vence 27/01/23

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D. C., diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de tiempo descontado y dias reconocimiento de dias calendario efectuada por el sentenciado **JORGE ALFONSO LEON FLOREZ**.

ANTECEDENTES

JORGE ALFONSO LEON FLOREZ, fue condenado por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia adiada el doce (12) de enero del año dos mil once (2011), a la pena principal de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, como autor responsable de la conducta punible de acto sexual con menor de catorce años, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 7 de septiembre de 2012, el Juzgado Catorce de Ejecución de Pena y medidas de Seguridad de esta ciudad, decretó acumulación jurídica con la pena de 80 meses de prisión impuesta dentro radicado 11001310401620100035201, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito en sentencia proferida el 18 de mayo de 2009, por el delito de acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo, donde también le fue fijado el pago de 20 smlmv por concepto de daños y perjuicios, quedando en definitiva la pena en **208 meses de prisión**.

Como consecuencia de la investigación y posterior sentencia JORGE ALFONSO LEON FLOREZ, se encuentra privado de la libertad desde el 21 de septiembre de 2010.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar respecto a la solicitud de reconocimiento como descuento de pena los meses de 31 dias, tenemos que no es factible, pues en primer lugar debemos precisar que la pena se impuso en meses y no en dias, bajo el entendido que cada mes equivale a 30 dias, que al multiplicarlo por 12 da 360 dias, de igual forma, si cambiamos las reglas el condeno tendría que cumplir cada año de 365 o 366 días que resultan de la multiplicación de los meses con 31 dias, lo que a todas luces va contra sus intereses. Es preciso señalar que el legislador dispuso que las penas se imponen en meses o años y no en días, tal como se evidencia en el articulo 37 del C.P, en donde establece que la pena de prisión será máximo de 50 años, véase que no se habla de días, ya que se hace en dias muy seguramente seria un término de mayor que contar por meses o años, verbigracia, quien haya sido condenado a pagar 1 año y 1 día del 1 de enero de 2018 al 1 de enero de 2019, en días le correspondería pagar 366 dias.

Igualmente debe señalarse que el art. 118 del Código General del Proceso dispone:

"Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año..."

Lo anterior, implica que los plazos y términos judiciales están establecidos de manera legal, por lo tanto, se debe considerar que las reglas que determinan cómo debe contabilizarse son de orden público y no se pueden ser desconocidas pues al sentir de esta ejecutora de actuarse de manera contraria se estaría fijando una circunstancia particular distinta a la ordenada por el juzgado fallador en sentencia debidamente ejecutoriada.

Aunado a ello, la ley establece cuando el plazo es de días o meses, diferenciando cada uno de ellos de acuerdo con el trámite procesal, asimismo, debe destacarse que bien pudo el juzgado fallador al momento de dosificar la pena, señalar el quantum de la sanción en dias, sin embargo, aquí se determinó en **228 meses de prisión**.

Valga con traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T.1165 /03 al señalar: "Basta pues con recordar que las normas procesales son de orden público y que, por lo mismo, no se encuentran sujetas ni a la disposición de las partes, ni de la autoridad judicial."

Dado que el plazo que se determinó para cumplir la pena privativa de la libertad se fijó en meses (228), su cómputo debe efectuarse de conformidad con las reglas legales que determinan cómo se debe realizar dependiendo de la manera como se haya establecido en la sentencia, es decir, en días, meses o años, no pudiendo el juez "establecer reglas particulares de cómputo distintas a las legales, so pena de desconocer el carácter de orden público de su contenido y violar el derecho a un debido proceso de los intervinientes en la actuación judicial" (Pinilla Galvis, Álvaro 2013. Breves comentarios a las reglas vigentes para el cómputo de plazos o términos de origen legal. Revista de Derecho Privado. 24 (jun. 2013), 283-326.

, pese a que en algunas decisiones proferidas por el Tribunal Superior de Bogotá y un despacho homólogo en donde se contabilizan los meses de la pena convirtiéndolos en días, este despacho de manera respetuosa se aparta de dicha postura

pues el C. G. del Proceso establece la forma en que debe contabilizarse los términos además la igualdad debe predicarse de quien estando en la misma situación, el mismo despacho haya adoptado decisión distinta, lo que no ha sucedido en este caso.

Por lo tanto, No se accederá a la petición de contabilizarse la pena impuesta por meses en días.

JORGE ALFONSO LEON FLOREZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 21 de septiembre de 2010, a la fecha, lo que indica que tiene un total de descuento físico de la pena de **146 MESES Y 24 DÍAS.** Adicionalmente, se advierte que al sentenciado se le ha reconocido, por concepto de redención de pena, conforme el cuadro que se relaciona a continuación:

No.	Juzgado	Fecha	No. Auto	Tiempo
1.	J14 EPMS de Bogotá	03/sep/2013	1063	106.75 días
2.	J14 EPMS de Bogotá	29/ago/2014	1531	108.5 días
3.	J14 EPMS de Bogotá	16/jul/2015	1161	118.5 días
4.	J23 EPMS de Bogotá	12/oct/2016	958	119.5 días
5.	J23 EPMS de Bogotá	29/may/2018	575	207 días
6.	J23 EPMS de Bogotá	07/MAY/2019	606	138.5 días
7.	J23 EPMS de Bogotá	13/mar/2020	374	143.5 dias
8.	J23 EPMS de Bogotá	24/nov/20	1637	91 días
9.	J23 EPMS de Bogotá	24/ene/22	s/n	196 dias
10	J23 EPMS de Bogotá	06/oct/22	1266	117 dias
	TOTAL			**1346 .25 (44 meses y 26.25 días**

Si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha, más la redención de pena reconocida se tiene un tiempo de **CIENTO NOVENTA Y UN (191) MESES Y VEINTE PUNTO VEINTICINCO (20..25) DIAS.**

OTRAS DETERMINACIONES: Oficiar al penal solicitando documentos para redención de pena expedidos al sentenciado JORGE ALFONSO LEON FLOREZ, a partir del mes de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR al sentenciado **JORGE ELIECER GUERRERO,** la contabilización del tiempo físico de privación de la libertad en días calendario. por las razones expuestas en la motiva.

SEGUNDO: RECONOCER al sentenciado **JORGE ALFONSO LEON FLOREZ,** como tiempo físico y redimido un total de **CIENTO NOVENTA Y UN (191) MESES Y VEINTE PUNTO VEINTICINCO (20.25) DÍAS.**

TERCERO: REMITIR copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario donde el interno purga la pena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifique por Estado No.
12 ENE 2023 00-010
La anterior providencia
SECRETARIA 2

JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 104739

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.**____ **OTRO**____ **Nro.**____

FECHA DE ACTUACION: 15-DIC-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-Dic-22.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Alfonso León Flórez

FIRMA PPL: Jorge Alfonso León Flórez

CC: 1.94.437.11

TD: 68789

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**____

HUELLA DACTILAR:

JUZGADO NOTIFICACION

Bogotá D.C., diciembre de 2022

Señores
JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D

RAD:	**2008-06738**
Condenado:	**JORGE ALFONSO LEÓN FLOREZ**
c.c.	**19443711**
ASUNTO:	**INTERPONGO y SUSTENTO RECURSO DE APELACION**

Cordial saludo

JORGE ALFONSO LEÓN FLOREZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actualmente recluido en el pabellón 4 del COBOG LA PICOTA **INTERPONGO RECURSO DE APELACION**, en contra del **NUMERAL 1º DEL AUTO DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2022** , por medio del cual se NEGO EL RECONOCIMIENTO DE LOS DIAS CALENDARIO.

Inicialmente debo decir de forma respetuosa al despacho que la **Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá,** en resiente providencia llamo la atención al juzgado ejecutor 22 de esta ciudad por desconocer el precedente de ese tribunal[1], lo cual a todas luces también sucede con el auto que aquí se recurre:

[1] Radicado 11001600005520110001l, 19 octubre de 2021

> En la práctica, de acogerse la postura de la juez de primera instancia, se estaría descontando de facto 7 días al año[1] de la prisión que se halla cumpliendo MARCO AURELIO PARRA VERDUGO, siendo esta una interpretación restrictiva de los derechos del condenado, pero además desconocedora del precedente de este Tribunal que desde el año 2019 consideró que *«cada día cumplido –ya sea físicamente o por vía de redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente»* (TSB AP Rad.19001600070320080007 4-02. 19 dic. 2019).

Esto por cuanto la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá es conocedor que los juzgados ejecutores son rehaceos a cumplir con las directrices dadas por esa sala, por lo que me atrevo a recodar al despacho la obligatoriedad de cumplir con las decisiones de los tribunales, por parte de los jueces de menor jerarquía.

Sustentación de la **VINCULATORIEDAD DE LAS DECISIONES JUDICIALES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO**

Teniendo en cuenta que es reiterativo que los jueces ejecutores, no asuman la fuerza vinculante o como también se ha llamado la vinculatoriedad de las decisiones judiciales de los tribunales superiores de distrito, a pesar de que esto ya ha sido decantado desde la óptica de la jurisprudencia de la Corte Constitucional que haya su fundamento en principios Constitucionales como la igualdad y la seguridad jurídica derivada de la unificación jurisprudencial

Ahora bien, las decisiones judiciales adoptadas por los Tribunales Superiores de Distrito no se constituyen como entes etéreos desprovistos de protagonismo en su respectiva jurisdicción, sino que su labor ha

generado grandes aportes en cuanto a la interpretación de la ley y la aplicación de la misma en casos concretos, cuando al punto las Cortes de cierre no se han pronunciado. Con este acápite pretendemos visibilizar el papel de las decisiones de los Tribunales Superiores de la que se ha determinado su fuerza vinculante para operadores judiciales de inferior jerarquía de su distrito judicial.

En apartes anteriores mencionamos que la vinculatoriedad de la doctrina probable y, por ende, del precedente judicial encontraban su fundamento en principios Constitucionales como la igualdad y la seguridad jurídica derivada de la unificación jurisprudencial. En reiteradas ocasiones el alto Tribunal Constitucional ha sido enfático al precisar que la labor de unificación jurisprudencial no se circunscribe únicamente a la emanada de las altas Cortes, sino que los Tribunales también tienen la función de unificación jurisprudencial dentro de su jurisdicción, en aquellas situaciones en las que las altas Cortes no ejercen dicha función, por lo tanto, el contenido de la doctrina probable y del precedente judicial también es aplicable frente a decisiones proferidas por los Tribunales, que son de obligatorio acatamiento para los jueces de inferior jerarquía de su jurisdicción. "En este orden de ideas, en aquellas áreas en las cuales la Corte Suprema de Justicia, no ejerce, por razones legales, funciones de unificación de la jurisprudencia y la interpretación de los textos legales, tal tarea es encomendada a los tribunales superiores de distrito judicial, quienes habrán de replicar dicha función en su jurisdicción. Por lo mismo, les son aplicables las reglas sobre precedente y doctrina probable.[2]"

[2] COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala séptima de revisión. Sentencia T-688. (8 de agosto de 2003). M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

La Corte ha entendido que los ***Tribunales*** como órganos jerárquicamente superiores dentro de su distrito, tienen la obligación de garantizar los presupuestos de igualdad y seguridad jurídica, de manera que la unificación de la jurisprudencia también es de su competencia; refiriéndose a esta función de los Tribunales de Distrito, la Corte Constitucional precisa*:* "De allí que la función de unificación jurisprudencial les es oponible en aquellas áreas en las que la Corte Suprema de Justicia, no ejerce por razones legales, esa competencia.[3]

A través de la Sentencia T-571 de 2007, se logra identificar que el precedente judicial no solo es obligatorio respecto del juez de inferior jerarquía, sino también respecto de sus salas de decisión, debido a dos razones fundamentales: la primera de carácter instrumental, pues el funcionamiento de los tribunales promueve el enlazamiento de cada una de las salas que lo componen, lo que genera que las decisiones sean conocidas por ellos como mecanismo para asegurar que se tomen decisiones uniformes; y la segunda de carácter sustancial, al considerar que los tribunales son el máximo ente, dentro de sus respectivo distrito, desempeña la función de unificación jurisprudencial dentro de su ámbito territorial, con el objetivo de garantizar el derecho a la igualdad y la definición de los criterios jurídicos aplicables. "Teniendo en cuenta lo anterior, no se explica que dicha función (unificación) y el respeto al derecho a la igualdad pueda ser abandonada por el Tribunal. Es a éste, sin considerar que tenga diversas salas de decisión, a quien le

[3] COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala séptima de revisión. Sentencia T-698. (22 de julio de 2004). M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

corresponde definir las reglas jurídicas aplicables dentro de su jurisdicción.[4]

De manera que se entiende que la labor interpretativa de las decisiones judiciales emanadas de los Tribunales Superiores, goza de una preeminencia no inferior a la predicable de las altas Cortes, cuando éstas, han guardado silencio frente a algún punto de derecho; se ha establecido que, el deber de brindar plena garantía de los derechos y libertades constitucionales, también le es exigible a los Tribunales, quienes ejercen una función de unificación jurisprudencial, materializan los principios constitucionales de igualdad, seguridad jurídica y buena fe cuando las altas Cortes no se han pronunciado sobre ese aspecto jurídico; por lo tanto, sus decisiones judiciales constituyen fuente vinculante, tanto para las diferentes salas que componen esa corporación, como para los jueces de inferior jerarquía de su jurisdicción, de manera que vinculan también en forma horizontal y vertical; conceptos que serán abordados a continuación.

De igual forma es importante resaltar al despacho la CLASIFICACIÓN DEL PRECEDENTE JUDICIAL

La fuerza normativa del precedente judicial ha significado que los operadores judiciales sean órganos individuales o colegiados, encuentren limitada su autonomía de decisión tanto por las decisiones propias o por las emanadas por superiores jerárquicos, lo que permite identificar la

[4] COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala tercera de revisión. Sentencia T- 571. (27 de julio de 2007). M.P. Jaime Córdoba Triviño

existencia de una clasificación del precedente judicial: vertical y horizontal. Este acápite pretende describir y analizar el contenido de los dos conceptos, tomando como fuente principal los variados pronunciamientos de la Corte Constitucional en la materia

Según su origen, se ha señalado que existen dos clases de precedente judicial: El primero de ellos es el precedente vertical que corresponde a los emanados por instancias superiores, es decir, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, en su función de unificación jurisprudencial dentro de su jurisdicción. En este caso, el precedente vertical obliga a los jueces de inferior jerarquía. "Se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Así, para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales es determinado por la Corte Suprema de Justicia o por el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción[5]

Por otra parte, tal como se mencionó anteriormente, en aquellos casos en los cuales los asuntos no sean decididos por las altas Corporaciones, ***los Tribunales superiores marcan el precedente para los jueces de inferior jerarquía de su distrito judicial.*** "El precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales**." [6]**

[5] COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala plena. Sentencia SU-113 de 2018. (8 de noviembre de 2018). M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez
[6] COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala plena. Sentencia SU – 354

De esta clase de precedente se puede identificar claramente la limitación de la autonomía judicial en el sentido de que los jueces inferiores se hallan sometidos a las interpretaciones que sus superiores realicen de las normas jurídicas, revalidando con ello que el precedente judicial no es una opción sino un deber.

Así las cosas, su señoría, para este suscrito las providencias emanadas de los tribunales superiores del distrito judicial, sobre un tema común son consideradas como doctrina probable, tal como lo decanto ampliamente tanto la Corte Constitucional, como la Honorable Corte Suprema de Justicia.

De manera que la doctrina probable como materialización de la ley a través de sus genuinos intérpretes tiene fuerza vinculante, entre los motivos para ello, la Sala de Casación penal resalta la coherencia, porque implica que frente a situaciones fácticas similares se decida de manera uniforme, en aras de garantizar la igualdad y la estabilidad del sistema jurídico. De igual forma la obligatoriedad de las decisiones judiciales "impide la discrecionalidad del juez inferior, pues su libertad creadora que en algunos casos puede derivar en desconocimiento de derechos fundamentales, queda condicionada al respeto de lo ya dispuesto por tribunales superiores."[7]

Dicho lo anterior procedo ***a sustentar mi petición de reconocimiento de todos los días de prisión, incluidos los días 31 de cada mes.***

[7] COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Radicado No. 34853

Esto teniendo en cuenta que en aras de garantizar el derecho a la libertad que me asiste y con apoyo de lo resuelto por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en las siguientes CUATRO (4) providencias (desconozco la existencia de otras, pero estoy seguro que hay más pronunciamientos):

Esto teniendo en cuenta que en aras de garantizar el derecho a la libertad que me asiste y con apoyo de lo resuelto por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en las siguientes CUATRO (4) providencias (desconozco la existencia de otras, pero estoy seguro que hay más pronunciamientos):

EL MÁS RECIENTE AUTO PROFERIDO POR EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

De fecha 12 DE AGOSTO DE 2022 proferido por los honorables magistrados **DR. SUSUNA QUIROZ HERNANDEZ, DR. RAMIRO RIAÑO RIAÑO** y **DR. JULIAN HERNANDO RODRIGUEZ PINZON,** dentro del radicado **110016000055201080052 (077.22), en el cual consideraron**

> Así las cosas, normativa y jurisprudencialmente se ha establecido la contabilización de términos por mes conforme al calendario, es decir, teniendo en cuenta que algunos tienen 28, 29, 30 y 31 días, respectivamente, de manera ininterrumpida.

Y más adelante consideraron

> Así, se halla la razón en las decisiones proferidas por otras Salas Penales de este Tribunal, al prevalecer los derechos de las personas privadas de la libertad y ordenar a los Juzgados ejecutores calcular el término considerando los días de cada mes.

Concluyendo que:

> En ese orden de ideas, es válido aclararle al Juzgado ejecutor, que no se desconoce por la Sala que el mes de febrero tiene 28 o 29 días -año bisiesto-; empero, el criterio de este Tribunal no se corresponde a un "beneficio injustificado" al condenado, como lo arguyó, sino en la contabilización de términos de cada mes teniendo en cuenta los días que contemple, sean 28, 29, 30 o 31 días.

Pero también llama la atención del juzgado ejecutor, al decirle que:

> Lo anterior, considerando que la postura que pretende adoptar el juez de primer grado implica desconocer siete (7) días al año al condenado, lapso sobre el cual ya se desarrolló es de suma relevancia el penado.

Dado lo dicho en el auto, el Tribunal revoca el auto recurrido y ordena al juez ejecutor que realice la contabilización de los

términos de la ejecución de la pena teniendo en cuenta todos los días calendario:

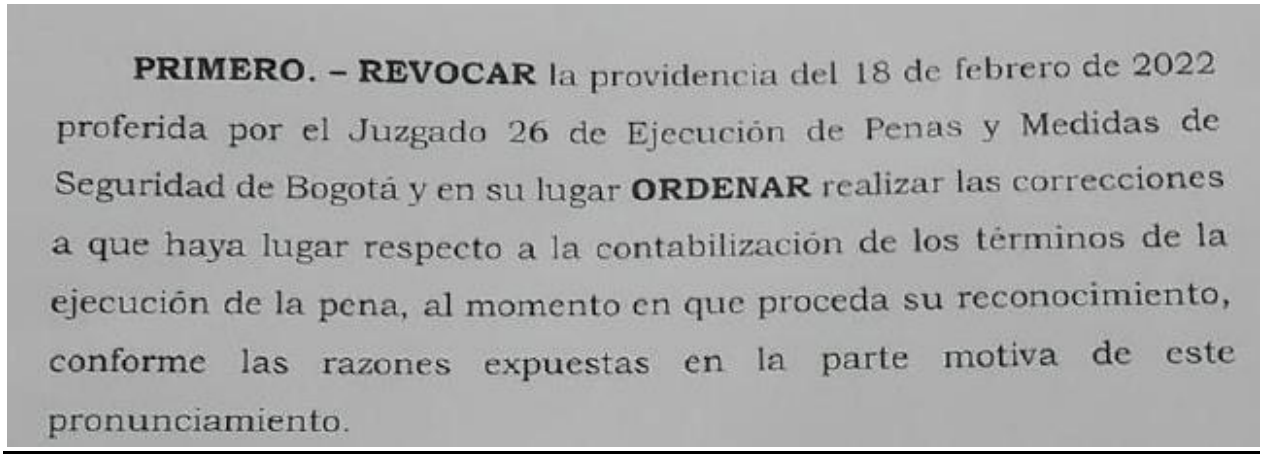

PRIMERO. – REVOCAR la providencia del 18 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y en su lugar **ORDENAR** realizar las correcciones a que haya lugar respecto a la contabilización de los términos de la ejecución de la pena, al momento en que proceda su reconocimiento, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

EL SEGUNDO AUTO DEL TRIBUNAL

De fecha 10 DE DICIEMBRE DE 2019 proferido por los honorables magistrados **DR. JORGE ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO, DR. JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ** y **DR. LEONEL ROGELES MORENO,** dentro del radicado **19001600070320080007402 (35-19), en el cual consideraron**:

> **5.3. Respuesta del Tribunal**. Confirmará el auto objeto de apelación, toda vez que del examen de la actuación y la situación jurídica del condenado es posible concluir que **HINCAPIÉ ARANGO** no ha satisfecho la totalidad de la pena asignada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán. **No obstante, se hará la aclaración respecto al monto de la sanción que ha cumplido. Obsérvese**:

1) Arguye el penado que ya cumplió la sanción, por lo cual es acreedor a su libertad toda vez que sumados los tiempos de redención con el periodo físico en prisión se obtiene como resultado 187 meses o 5.610 días.

2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de la legítima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales de un individuo, como repuesta legal a la transgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido -ya sea físicamente o por vía de la redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.

3) Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción.

4) . ..

a) Si desde el 25 de julio de 2008 se encuentra privado de la libertad, hasta la fecha de registro de esta providencia (4 de diciembre de 2019) ha descontado físicamente 4149 días, **quantum que resulta de sumar en el calendario cada día que ha permanecido recluido en centro penitenciario, como lo hizo la Sala en forma detallada**. ***Resaltado propio***

5) . El Tribunal confirmará la decisión de primera instancia, **con la aclaración consistente en que el cómputo debe hacerse con cada uno de los días**. ***Resaltado propio***

Y ya en la parte resolutiva de la decisión hace la aclaración correspondiente a la contabilización de los días de privación de libertad

> En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Penal, RESUELVE: PRIMERO: CONFIRMAR** por las razones aquí expuestas el auto del 12 de agosto de 2019, por medio del cual el Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá negó la solicitud de libertad a **MAURICIO ANDRÉS HINCAPIÉ ARANGO,** con la **ACLARACIÓN** consistente en que la contabilización de la pena privativa de la libertad deberá hacerse conforme a días calendario. ***Subrayado propio.***

EL TERCER AUTO DEL TRIBUNAL

De fecha 19 DE OCTUBRE DE 2021 proferido por los Honorables magistrados **DR. JHON JAIRO ORTIZ ALZATE, DRA. ALEXANDRA OSSA SANCHEZ y FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER,** dentro del radicado **110016000017201318164 01 (A-015-21), en el cual consideraron**:

> **2. Problema jurídico:**
>
> La Sala debe determinar si para efectos de contabilizar los días descontados en prisión se deben tener en cuenta la totalidad de días que trae cada mes.

Y la sala hace referencia a fallo de tutela proferida por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se refirió al tema de la contabilización de términos para efectos de libertad, así:

"Lo que sí corresponde aclarar a los despachos accionados es que el instituto que se debe aplicar en materia de libertad provisional es el del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, y no del 175 ibídem, por versar éste último sobre la duración de los procedimientos, y sus términos distan a los de libertad, en la medida que estos últimos -artículo 317- **deben ser contabilizados de manera ininterrumpida en días calendario,** entre tanto los términos que tienen los funcionarios para superar las etapas procesales - artículo 175 del C.P.P.- se contabilizan hábiles, acorde con lo establecido en el inciso tercero del artículo 157 de la Ley 906 de 2004 . (CSJ, STP, 2 de febrero de 2013, Rad. 65256)"

Posteriormente en el auto de referencia, el Tribunal afirma que:

Igualmente, resulta aplicable al presente caso el artículo 295 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre la afirmación de la libertad y establece: *«[l]as disposiciones de este código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad del imputado tienen carácter excepcional;* ***solo podrán ser interpretadas restrictivamente*** *y su aplicación debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales.»* (Negrilla ajena al texto original).

Seguido a lo anterior, la sala del tribunal cita lo dicho en el primer auto arriba trascrito, proferido por esa misma corporación:

respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de la legítima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales de un individuo, como repuesta legal a la transgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en

dicho propósito cada día cumplido -ya sea fisicamente o por vía de la redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.[1]

Así las cosas y siguiendo la postura del tribunal, los Honorables Magistrados adoptan la postura más favorable al procesado, esto es, ordenando contabilizar cada día cumplido así:

Al adoptar la postura más favorable para el procesado, resulta indiscutible que en el caso de los privados de la libertad deben contabilizarse **cada día cumplido -ya sea fisicamente o por vía de la redención- los cuales deberán ser tenidos en cuenta efectivamente** dado que los días son *ininterrumpidos* y *continuos* desde el momento en que se produce su captura.

Y concluye ordenando lo siguiente:

Basten las anteriores consideraciones, para revocar el auto objeto de alzada y en su lugar aclarar que, para el presente caso, la juez ejecutora de la pena en lo sucesivo realizará las correcciones pertinentes para la contabilización del término de la ejecución de la pena teniendo en cuenta cada uno de los días que ha descontado pena el sentenciado, conforme los lineamientos aquí indicados.

Dado lo anterior, el tribunal revoca el auto del juez ejecutor (9º), que había negado una petición en igual sentido, y en la parte resolutiva de la providencia ordena:

> **RESUELVE**
>
> **REVOCAR** por los motivos consignados en las consideraciones que preceden el auto del 15 de julio de 2021.
>
> **ACLARAR** que en la juez ejecutora de la pena en lo sucesivo realizará las correcciones pertinentes para la contabilización del término de la ejecución de la pena teniendo en cuenta cada uno de los días que ha descontado pena el sentenciado, conforme los lineamientos aquí

EL CUARTO AUTO DEL TRIBUNAL

También de de fecha 19 DE OCTUBRE DE 2021 proferido por los Honorables magistrados **DRA. ALEXANDRA OSSA SANCHEZ, FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER y DR. ALBERTO POVEDA PERDOMO,** dentro del radicado **110016000055201100011 en el cual consideraron**:
Que para revocar el auto que endicho proceso se atacaba:

> Siendo ello así, es decir, que para efectos procesales los términos no se suspenden por la interposición de días feriados y se cuentan con el calendario, *a fortiori* tratándose de la persona privada de la libertad en cumplimiento de la pena, para quien un día más del mes obviamente suma para la amortización de la sanción impuesta.

Y acto seguido afirma el tribunal

De manera que la regla general en la contabilización de

términos, consiste en que los meses se suman computando uno a uno los días del calendario, luego, ningún sustento jurídico existe en la postura del *a quo*, según la cual, los meses tienen 30 días, desconociendo que ese lapso varía.

Y acto seguido continúa afirmando:

Y aunque el juzgado considere que el día 31 del mes es insignificante en la contabilización de la sanción, prefiriendo elaborar una tabla estándar según la cual todos los meses tienen 30 días, dicha postura desconoce que para quien está cumpliendo la pena aflictiva del derecho a la libertad, un día es representativo y acumula para la amortización de la pena.

Es así como yerra el Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al negar la solicitud elevada por MARCO AURELIO PARRA VERDUGO, pues como quedó plasmado en párrafos anteriores, los términos deben contabilizarse *ininterrumpidos y continuos*, implicando ello tener en cuenta el día 31 en los meses que lo contienen.

Para continuar con su apreciación e ilustrar la forma en la cual el juzgado de ejecución de penas hace mal en no tener en cuenta todos y cada uno de los días en los cuales el condenado se encuentra privado de la libertad, plasmo:

> Es así como yerra el Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al negar la solicitud elevada por MARCO AURELIO PARRA VERDUGO, pues como quedó plasmado en párrafos anteriores, los términos deben contabilizarse *ininterrumpidos y continuos*, implicando ello tener en cuenta el día 31 en los meses que lo contienen.

Luego, y antes de revocar el auto que negó el reconocimiento de todos los días calendario**, hace un llamado de atención al ejecutor por cuanto se aparto del precedente de ese tribuna**l (primera auto citado arriba), y lo plasmo así:

> En la práctica, de acogerse la postura de la juez de primera instancia, se estaría descontando de facto 7 días al año[1] de la prisión que se halla cumpliendo MARCO AURELIO PARRA VERDUGO, siendo esta una interpretación restrictiva de los derechos del condenado, pero además desconocedora del precedente de este Tribunal que desde el año 2019 consideró que «*cada día cumplido –ya sea físicamente o por vía de redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente*» (TSB AP Rad.19001600070320080007 4-02. 19 dic. 2019).

Para terminar este recuento, la Sala Penal del Tribunal de Bogotá, revoca el auto recurrido y en el numeral 2 de la providencia ordeno:

> **Segundo.-** En consecuencia, **ORDENAR** al Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, que al momento de realizar la contabilización del término de redención de pena u otro trámite al que haya lugar, en el proceso de vigilancia de la pena que cumple MARCO AURELIO PARRA VERDUGO, tenga en cuenta todos los días del mes, incluyendo el 31.

Y es claro para este ciudadano que todos y cada uno de los días del año deben ser tenidos en cuenta para el cumplimiento de la pena, ya que la persona no está en libertad los 5 o 6 días del año que sobran en las cuentas del juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en aplicación de lo ordenado por el Tribunal Superior, **en donde expresamente se ordena a los operadores judiciales a contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción, en una estricta protección de los derechos fundamentales que nos asisten como personas**.

Como resultado del acatamiento del precedente del tribunal ampliamente esbozado anteriormente, se resalta al juzgado que los juzgados **homólogos 3, 9, 16, 22, 26, 27, 28 y 29** ya están teniendo en cuenta la totalidad de los días de privación efectiva de la libertad.

Y por ello REGISTRO EVIDENCIA TOMADA de los autos de varios de estos juzgado que me han sido entregados por PPL que ya recobraron la libertad en aplicación de lo ordenado por el Tribunal:

Auto del Juzgado 26 de EPMS, RADICADO 2011-00576:

Conforme lo anterior procede el Despacho a contabilizar la pena de prisión dictada en contra de la sentenciada **HUMBERTO PLATA**, reconociendo los días 31 de los meses que lo contienen.

Para el caso, el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 31 de enero de 2012.

1. Del 31 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, 336 días
2. Del 1 de enero de 2013 a 31 de diciembre de 2013, 365 días
3. Del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, 365 días
4. Del 1 de enero de 2015, al 31 de diciembre de 2015, 365 días
5. Del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, 366 días
6. Del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, 365 días
7. Del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, 365 días
8. Del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, 365 días
9. Del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020, 366 días
10. Del 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021, 365 días
11. Del 1 de enero de 2022 al 2 de mayo de 2022, 122 días

AUTO DEL JUZGADO 16 DE EPMS RADICADO 2012-6268:

Informar al penado **Aaron Adolfo Feldman Warseman**, que esta instancia judicial contabiliza el día 31 de cada mes que lo contiene, al momento de estudiar cualquier sustituto y subrogado penal que se invoque.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

AUTO DEL JUZGADO 29 DE EPMS RADICADO 2006-10657:

Entonces al computar todos y cada uno de los días calendario que ha purgado, conforme con las orientaciones que las providencias del Tribunal Superior de Bogotá, se obtiene el siguiente registro:

Fecha de detención: 15/12/2015 a 31/12/2015 = 17 días
Del 01/01/2016 al 12/31/2021 (6 años X 365 días) = 2190 días
2022 (31/días/enero, 28/días/febrero y 14/días/marzo= 73 días
TOTAL = 2280 días purgados

Para convertir esa cantidad de meses sin dividirla por 30, pues según el penado se contabilizaría cada año de 360 días, se contarán cada uno de los meses purgados y los días calendario de la siguiente manera:

AUTO DEL JUZGADO 3 DE EPMS RADICADO 2005-3070:

captura proferida en su contra por este despacho) a la fecha, para lo cual es necesario efectuar el siguiente cómputo:

- 26 de septiembre al 31 de diciembre de 2005 =96 días **(3 meses y 6 días)**
- 1° de enero al 31 de enero de 2006 = **30 días**
- 8 de enero al 31 de diciembre de 2006 = 357 días **(11 meses y 27 días)**
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2007 = 365 días **(12 meses y 5 días)**
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2008 = 366 días **(12 meses y 6 días)**
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2009 = 365 días **(12 meses y 5 días)**
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2010 = 365 días **(12 meses y 5 días)**
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2011 = 365 días **(12 meses y 5 días)**
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2012 = 366 días **(12 meses y 6 días)**

[2] Auto de segunda instancia de 10 de diciembre de 2019 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, M.P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo

AUTO DEL JUZGADO 20 DE EPMS RADICADO 2016-1132

Ejecución de Sentencia : *N.I. 18780 RAD. 11001-60-00-000-2016-01132-00* 1
Condenado : *Darío Caicedo Rodríguez*
Fallador : *Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá.*
Delito (s) : *Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado en concurso homogéneo y heterogéneo con concierto para delinquir agravado*
Decisión : ***O: Tiempo privación de libertad***
Reclusión : *Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

2.1.- Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que el sentenciado, ha permanecido privado de la libertad así:

2016 - - - - - - 305 días
2017 - - - - - - 365 días
2018 - - - - - - 365 días
2019 - - - - - - 365 días
2020 - - - - - - 366 días
2021 - - - - - - 365 días
2022 - - - - - - 180 días
TOTAL 2.311 días

En dicho auto se contabilizan todos los días del año y se suman a la totalidad de la pena ya cumplida.

Así las cosas, solicito reconocer la totalidad de los días de privación de libertad y **SUMARLOS A LA TOTALIDAD DE LA PENA YA CUMPLIDA, DECRETANDOLA**.

Anexos:

Las siguientes providencias proferidas por el Tribunal Superior de Bogotá.

1. Auto TSB, Radicado 19001600070320080007402. diciembre de 2019
2. Auto TSB, Radicado 11001600001720131816401, 19 octubre de 2021.
3. Auto TSB, Radicado 11001600005520110011, 19 octubre de 2021
4. Auto TSB, Radicado 11001600005520108052 (077.22) 12 DE AGOSTO 2022

Agradezco desde ya su atención

Atentamente

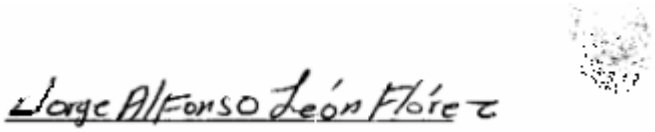

JORGE ALFONSO LEON FLOREZ
C.C. 19443711

PABELLÓN 4 LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado ponente: Jorge Enrique Vallejo Jaramillo

Radicación:	190016000703200800074 02 (35-19).
Condenado:	Mauricio Andrés Hincapié Arango
Delitos:	Terrorismo y concierto para delinquir agravado por la finalidad.
Despacho de origen:	Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
Sistema procesal:	Ley 906 de 2004.
Asunto:	Apelación del auto que negó solicitud de libertad.
Decisión:	Confirma.
Aprobado en acta No.	188.

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil diecinueve.

I. ASUNTO:

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el condenado **MAURICIO ANDRÉS HINCAPIÉ ARANGO** contra el auto del 12 de agosto de 2019, por medio del cual el Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad le negó la libertad por no haber cumplido aún la pena.

II. ANTECEDENTES PROCESALES:

2.1. El 12 de junio de 2009 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán condenó, entre otros, a **MAURICIO ANDRÉS HINCAPIÉ ARANGO,** como coautor de los delitos de terrorismo y concierto para delinquir agravado por la finalidad, de manera que le impuso las penas de 187 meses de prisión, multa equivalente a 1466 S.M.L.M.V. e inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas por el término de 10 años; a la vez que negó suspender condicionalmente la ejecución de la sanción privativa de la libertad[1].

[1] Folios 158-191, cuaderno 1.

2.2. Tal decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Popayán mediante sentencia del 19 de noviembre de 2009[2], en lo que atañe a dicho ciudadano.

2.3. El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 25 de julio de 2008[3]. Actualmente se halla en la penitenciaría La Picota de esta ciudad.

2.4. El 9 de agosto de 2019[4] presentó solicitud de libertad por pena cumplida, pues consideró que la adición entre las redenciones de pena y los días de cumplimiento efectivo suman 187 meses de prisión, equivalentes a 5.610 días.

2.5. A través de auto del 12 de agosto de 2019 la jueza negó la solicitud, motivo por el cual se presentó la apelación que ahora conoce este Tribunal.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN RECURRIDA[5].

La a quo negó la solicitud de libertad tras un análisis respecto a la contabilización de términos conforme a las reglas del derecho civil.

Determinó que a la fecha de emisión del auto el condenado cumplió físicamente 132 meses y 17 días de prisión. A la anterior cifra adicionó las múltiples redenciones de pena, ya reconocidas, que equivalen a 39 meses y 3 días, por lo que en total ha descontado 171 meses y 20 días; de allí que no ha satisfecho la condena principal de 187 meses prisión.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN[6].

El señor **HINCAPIÉ ARANGO** solicita que se revoque la decisión de primer grado y se le confiera la libertad por haber cumplido la totalidad de la sanción, ya que, según su criterio, al hacer un cómputo en días de las redenciones y el tiempo descontado físicamente en el centro penitenciario

[2] Acta a folio 206 cuaderno 1.
[3] Acta de legalización de captura a folios 34, 35 y 36 cuaderno 1.
[4] Folios 83 y 84 cuaderno 6.
[5] Folios 85 y 86 cuaderno 6.
[6] Folios 95 y 96 cuaderno 6.

reúne los 187 meses de prisión que le fueron impuestos. Por otro lado, en escrito que allegó como adición al recurso resalta que la contabilización debe hacerse en días y no en meses, para mayor precisión.

V. CONSIDERACIONES:

5.1. Competencia. Corresponde a esta Corporación de conformidad con el numeral 6 del artículo 34 C.P.P.

5.2. Problema jurídico. Examinar si hay lugar a conferir la libertad por pena cumplida.

5.3. Respuesta del Tribunal. Confirmará el auto objeto de apelación, toda vez que del examen de la actuación y la situación jurídica del condenado es posible concluir que **HINCAPIÉ ARANGO** no ha satisfecho la totalidad de la pena asignada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán. No obstante, se hará la aclaración respecto al monto de la sanción que ha cumplido. Obsérvese:

1) Arguye el penado que ya cumplió la sanción, por lo cual es acreedor a su libertad toda vez que sumados los tiempos de redención con el periodo físico en prisión se obtiene como resultado 187 meses o 5.610 días.

2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de la legítima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales de un individuo, como repuesta legal a la transgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido -ya sea físicamente o por vía de la redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.

3) Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción.

4) Con todo, no resulta procedente la pretensión liberatoria que depreca el recurrente ya que de los datos consignados en la carpeta no se observa que se encuentre cumplida la condena de 187 meses impuesta. Nótese:

a) Si desde el 25 de julio de 2008 se encuentra privado de la libertad, hasta la fecha de registro de esta providencia (4 de diciembre de 2019) ha descontado físicamente **4149 días**, quantum que resulta de sumar en el calendario cada día que ha permanecido recluido en centro penitenciario, como lo hizo la Sala en forma detallada.

b) Ahora bien, en materia de redención de pena, el condenado ha recurrido a dicho instituto a través de estudios y trabajos registrados en los establecimientos carcelarios y penitenciarios, lo cual ha sido avalado por los diferentes juzgados ejecutores que han asumido la vigilancia de la condena.

Dichos tiempos, reconocidos por concepto de redención equivalen a: 7 meses y 16 días[7], 2 meses y 27 días[8], 13 días[9], 5 meses y 24 días[10], 6 meses y 4 días[11], 1 mes y 0.5 días[12], 26.5 días[13], 5 meses y 3 días[14], 5 meses y 20.5 días[15], 3 meses y 18.5 días[16]; para un total de pena redimida equivalente a **39 meses y 3 días, es decir, 1173 días.**

c) Se equivoca el solicitante porque contabiliza dos veces un mismo término, así: El auto del 15 de junio de 2010, emitido por el Juzgado Primero de Popayán le reconoció 5 meses y 12 días, pero fue anulado a través de

[7] Folios 279 y 280 cuaderno 1.
[8] Folios 88-90 cuaderno 2.
[9] Folios 193-197 cuaderno 2.
[10] Folios 316-320 cuaderno 3.
[11] Folios 113-115 cuaderno 4.
[12] Folio 145 cuaderno 5.
[13] Folio 150 cuaderno 5.
[14] Folios 273 y 274 cuaderno 5.
[15] Folio 51 cuaderno 6.
[16] Folio 80 cuaderno 6.

proveído del 7 de septiembre de 2010[17]; empero este tiempo fue restablecido por el juez 3º de Cali, el 15 de enero de 2015. El yerro consiste en que el condenado cuenta ambos términos[18].

d) Así las cosas, solo queda por adicionar las anteriores proporciones (4149 días+ 1173 días) para determinar que **HINCAPIÉ ARANGO** ha cumplido a la fecha de registro de este auto un total de 5322 días, es decir 177 meses, cifra que resulta de dividir los días en 30. De allí que aún no ha descontado la totalidad de la pena de 187 meses, equivalente a 5610 días.

5) El Tribunal confirmará la decisión de primera instancia, con la aclaración consistente en que el cómputo debe hacerse con cada uno de los días.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Penal, RESUELVE: PRIMERO: CONFIRMAR** por las razones aquí expuestas el auto del 12 de agosto de 2019, por medio del cual el Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá negó la solicitud de libertad a **MAURICIO ANDRÉS HINCAPIÉ ARANGO,** con la **ACLARACIÓN** consistente en que la contabilización de la pena privativa de la libertad deberá hacerse conforme a días calendario. **SEGUNDO: DEVUÉLVASE** el diligenciamiento al juzgado de origen. Contra esta decisión no procede recurso alguno. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

JORGE ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO.
Magistrado.

JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ.
Magistrado.

LEONEL ROGELES MORENO.
Magistrado.

[17] Ver folio 319 cuaderno 3.
[18] Folio 84 del cuaderno 6.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA PENAL

Magistrado Ponente	:	John Jairo Ortiz Alzate
Radicación	:	110016000017201318164 01 [A-015-21]
Condenado	:	Erwin Efrén Sánchez Sierra
Delito	:	hurto calificado agravado
Decisión	:	revoca

Aprobada en acta Nro. 0139

Bogotá D.C., martes, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

La Sala decide la apelación interpuesta por ERWIN EFREN SANCHEZ SIERRA contra el auto del 15 de julio de 2021 por medio del cual el Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, negó adicionar los días restantes del mes cuando superan 30 días.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., del 30 de septiembre de 2014 resultó condenado el señor ERWIN EFREN SANCHEZ SIERRA, a la pena principal de 52 meses y 15 días de prisión, a la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de Funciones Públicas por el mismo término, al haber sido hallado responsable del punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a quien se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. Posteriormente, el juzgado ejecutor de la pena mediante auto del 22 de diciembre de 2017 decretó acumulación jurídica de penas a favor del penado ERWIN EFREN SANCHEZ SIERRA fijando como pena de prisión en 92 meses, por los delitos de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO.

3. El 2 de junio de 2021 el sentenciado solicitó: "*se sirva reconocer los días 31 de todos los meses en que he estado privado de la libertad, y sumarlos a la totalidad de pena cumplida hasta el momento*".

PROVIDENCIA APELADA

En auto del 15 de julio de 2021, la juez de instancia negó la solicitud del sentenciado y argumentó que, de conformidad con lo anterior, se debe tener en cuenta lo estipulado en el Art.121 C. de P.C. y el Art.59 del Código de Régimen Político y Municipal, siendo ello que los términos de años y meses se cuentan de acuerdo con el calendario común con independencia del número de días de cada mes comprendido en ese plazo.

En este orden de ideas, siguiendo esta regla, consideró que el sentenciado debe sujetarse a que estos son de 30 días y los años de 360 días o 12 meses, es decir, que independientemente de los días que tenga cada mes o cada año, los meses se contaran de conformidad con lo señalado en la norma citada en párrafo anterior.

Respecto a atender el criterio de una de las salas penales de la corporación acotó que el Despacho es respetuoso de las decisiones asumidas por sus superiores jerárquicos, sin embargo, atendiendo lo señalado en nuestra Carta Política artículo 230 los jueces, en su providencia, sólo están sometidos al imperio de la ley..."... La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial, razón que impide dar aplicación al criterio señalado por el sentenciado.

LA APELACION

El sentenciado interpuso recurso de apelación contra la decisión de instancia y argumentó que el despacho se niega a reconocer los días 31 de todos los meses en que ha estado privado de la libertad, y sumarlos a la totalidad de pena cumplida pese a que con ellos cumple la totalidad de la pena impuesta.

Consideró que todos y cada uno de los días del año deben ser tenidos en cuenta para el cumplimiento de la pena, porque lo cierto es que el detenido no tiene los 5 o 6 días del año que sobran en las cuentas del juzgado. Tampoco es acertado tomar los meses como lo indica el código civil, porque ello solo opera para ciertas actuaciones, pero no para contabilizar los días efectivos de prisión.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Competencia

Según el artículo 34, numeral 6°, de la Ley 906 de 2004, el Tribunal tiene competencia para decidir la apelación interpuesta contra el auto del 15 de julio de 2021, emitido por el Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

2. Problema jurídico:

La Sala debe determinar si para efectos de contabilizar los días descontados en prisión se deben tener en cuenta la totalidad de días que trae cada mes.

3. Caso concreto.

La Corte Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de la población carcelaria en tres categorías (i) aquellos que pueden ser suspendidos como consecuencia de la pena impuesta (la libertad física y la libre locomoción); (ii) los que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y (iii) los que se mantienen intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre privado de la libertad, en razón a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros.

Desde el momento en que la persona queda bajo la estricta supervisión del Estado, emana la responsabilidad de garantizar plenamente los derechos fundamentales que no han sido limitados como resultado de sanción impuesta a consecuencia de la conducta penal cometida. El proceso de adaptación a las nuevas condiciones de vida a la que se verá sometida la persona a la que se le es restringida su libertad, debe contar con el acompañamiento de las instituciones del Estado para evitar la vulneración de los derechos de los reclusos y hacer efectivo el goce de los mismos. A este respecto, la sentencia T - 095 de 1995 señaló:

> "la potestad del Estado de limitar algunos derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad no es absoluta, en tanto siempre debe estar dirigida a hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del recluso y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones. En esa medida, aunque la restricción de los derechos de los internos es de naturaleza discrecional, esta encuentra su límite en la prohibición de toda arbitrariedad y, por lo tanto, debe sujetarse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad."

Sobre la inquietud del apelante dígase que en efecto el articulo 59 de la Ley 4 de 1913 modificada por la Ley 19 de 1958 régimen político y municipal señaló que para efectos de la ejecución de la pena los

términos se contabilizaran como disponga la ley penal:

> **ARTICULO 59.** Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderán que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, **pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.**

Así mismo, en sede de tutela, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la contabilización de términos para efectos de libertad, afirmó:

> "Lo que sí corresponde aclarar a los despachos accionados es que el instituto que se debe aplicar en materia de libertad provisional es el del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, y no del 175 ibídem, por versar éste último sobre la duración de los procedimientos, y sus términos distan a los de libertad, en la medida que estos últimos -artículo 317- **deben ser contabilizados de manera ininterrumpida en días calendario,** entre tanto los términos que tienen los funcionarios para superar las etapas procesales - artículo 175 del C.P.P.- se contabilizan hábiles, acorde con lo establecido en el inciso tercero del artículo 157 de la Ley 906 de 2004 . (CSJ, STP, 2 de febrero de 2013, Rad. 65256)"

Igualmente, resulta aplicable al presente caso el artículo 295 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre la afirmación de la libertad y establece: *«[l]as disposiciones de este código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad del imputado tienen carácter excepcional;* ***solo podrán ser interpretadas restrictivamente*** *y su aplicación debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales.»* (Negrilla ajena al texto original).

Así las cosas, razón le asiste a la interpretación dada por una de las Salas de esta Corporación cuando señaló que:

> respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de la legítima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales de un individuo, como repuesta legal a la transgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en

> dicho propósito cada día cumplido -ya sea físicamente o por vía de la redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.[1]

Al adoptar la postura más favorable para el procesado, resulta indiscutible que en el caso de los privados de la libertad deben contabilizarse **cada día cumplido -ya sea físicamente o por vía de la redención- los cuales deberán ser tenidos en cuenta efectivamente** dado que los días son *ininterrumpidos* y *continuos* desde el momento en que se produce su captura.

Basten las anteriores consideraciones, para revocar el auto objeto de alzada y en su lugar aclarar que, para el presente caso, la juez ejecutora de la pena en lo sucesivo realizará las correcciones pertinentes para la contabilización del término de la ejecución de la pena teniendo en cuenta cada uno de los días que ha descontado pena el sentenciado, conforme los lineamientos aquí indicados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

REVOCAR por los motivos consignados en las consideraciones que preceden el auto del 15 de julio de 2021.

ACLARAR que en la juez ejecutora de la pena en lo sucesivo realizará las correcciones pertinentes para la contabilización del término de la ejecución de la pena teniendo en cuenta cada uno de los días que ha descontado pena el sentenciado, conforme los lineamientos aquí

---

[1] Decisión del 10 de diciembre de 2019, Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, radicado 19001600070320080007402 (35-19), Mauricio Andrés Hincapié Arango. M. P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo.

indicados.

Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
Magistrado

ALEXANDRA OSSA SANCHEZ
Magistrada

FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrada Ponente	**Alexandra Ossa Sánchez**
Radicación	11001600005520110011
Procedencia	Juzgado 22 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Condenado	MARCO AURELIO PARRA VERDUGO
Delito	Actos sexuales con menor de 14 años agravado
Motivo	Apelación interlocutorio ejecución de penas.
Decisión	Revoca
Aprobado Acta N°	062
Fecha	Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por MARCO AURELIO PARRA VERDUGO, contra la decisión interlocutoria proferida el 22 de junio de 2021 por el Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por medio de la cual le negó la pretensión de reconocimiento de los *«días 31 de todos los meses de privación de la libertad».*

ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante sentencia del 4 de agosto de 2011, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Bogotá condenó a MARCO AURELIO PARRA VERDUGO, como autor del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado. En consecuencia, le impuso la pena de 168 meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas. Le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 16 de febrero de 2012.

Ejecutoriado el fallo condenatorio, la vigilancia de la pena impuesta le correspondió al Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, despacho que recibió solicitud del condenado encaminada a que se le reconozca, para todos los efectos, el día 31 de todos los meses en los que ha permanecido privado de su libertad.

A través de proveído del 22 de junio de 2021, la Juez 22 Ejecutora negó la solicitud presentada por el condenado, tras considerar que en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 67 de la Ley 84 de 1873 *«no es válido sostener que un año tiene 12 meses + 5 días o que la pena impuesta resulte de la operación 160 (meses) x 30 días, toda vez que por disposición legal esta unidad temporal (mes) puede tener 28, 29, 30 o 31 días».*

IMPUGNACIÓN

Argumenta el condenado que el juzgado que vigila su pena desconoce lo interpretado por la Sala Penal del Tribunal del Superior de Bogotá en el radicado n°.

190016000703200080007 4, en el que sí se tomó cada uno de los días en que la persona ha estado en privación de la libertad.

Por lo anterior solicitó revocar la decisión, para que en su lugar se acceda a su pretensión.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Por mandato legal derivado del contenido del artículo 34 numeral 6° de la Ley 906 de 2004, resuelve esta instancia el asunto planteado por el recurrente, dentro del preciso marco delimitado por el objeto de su impugnación.

Para ello, considera necesario la Sala precisar que la Ley 906 de 2004 no establece taxativamente la manera de contabilizar los términos para efectos de los cómputos en la ejecución de la pena privativa de la libertad; sin embargo, el artículo 161 de la Ley 600 de 2000 señala frente a la contabilización de los términos procesales, que estos serán de horas, días, meses y años y se **computarán de acuerdo al calendario**, mientras que el artículo 162 ibídem dispone la no suspensión por la interposición de días feriados, salvo las excepciones legales.

Sobre el mismo tema, el Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4ª de 1993) determina en el artículo 59 que todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y **por mes se entienden los del calendario común,** y por día el espacio de veinticuatro horas, «**pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal**.»

Precisamente sobre la manera como se cuentan los términos para recobrar la libertad de quien se encuentra privado de ella, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló en sentencia de tutela que:

> [L]os *mismos deben contabilizarse teniendo en cuenta que los días son ininterrumpidos y continuos desde el día siguiente del acto procesal de que se trate.* (CSJ STP-21643-2017. Rad. 95621).

Y el artículo 67 del Código Civil al que acudió la juez de primera instancia por integración, aunque no se requería dado que la normatividad procesal penal vigente contiene la forma específica de contabilización de términos, dispone:

> *« [T]odos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.*
>
> *El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses.* ***El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días****, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos...»*

Siendo ello así, es decir, que para efectos procesales los términos no se suspenden por la interposición de días feriados y se cuentan con el calendario, *a fortiori* tratándose de la persona privada de la libertad en cumplimiento de la pena, para quien un día más del mes obviamente suma para la amortización de la sanción impuesta.

De manera que la regla general en la contabilización de

términos, consiste en que los meses se suman computando uno a uno los días del calendario, luego, ningún sustento jurídico existe en la postura del *a quo*, según la cual, los meses tienen 30 días, desconociendo que ese lapso varía.

Y aunque el juzgado considere que el día 31 del mes es insignificante en la contabilización de la sanción, prefiriendo elaborar una tabla estándar según la cual todos los meses tienen 30 días, dicha postura desconoce que para quien está cumpliendo la pena aflictiva del derecho a la libertad, un día es representativo y acumula para la amortización de la pena.

Es así como yerra el Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al negar la solicitud elevada por MARCO AURELIO PARRA VERDUGO, pues como quedó plasmado en párrafos anteriores, los términos deben contabilizarse *ininterrumpidos y continuos*, implicando ello tener en cuenta el día 31 en los meses que lo contienen.

En la práctica, de acogerse la postura de la juez de primera instancia, se estaría descontando de facto 7 días al año[1] de la prisión que se halla cumpliendo MARCO AURELIO PARRA VERDUGO, siendo esta una interpretación restrictiva de los derechos del condenado, pero además desconocedora del precedente de este Tribunal que desde el año 2019 consideró que *«cada día cumplido –ya sea físicamente o por vía de redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente»* (TSB AP Rad.19001600070320080007 4-02. 19 dic. 2019).

En consecuencia, la Sala revocará la decisión confutada y en

[1] Conforme al calendario del año 2021.

su lugar se ordenará al Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta urbe, que al momento de realizar la contabilización del término de redención de pena u otro trámite al que haya lugar en el cumplimiento de la sanción que descuenta MARCO AURELIO PARRA VERDUGO, tenga en cuenta todos los días del mes, incluyendo el día 31.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

Primero.- REVOCAR el auto emitido por el Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el 22 de junio de 2021, por medio del cual le negó a MARCO AURELIO PARRA VERDUGO el reconocimiento de los *«días 31 de todos los meses de privación de la libertad».*

Segundo.- En consecuencia, **ORDENAR** al Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, que al momento de realizar la contabilización del término de redención de pena u otro trámite al que haya lugar, en el proceso de vigilancia de la pena que cumple MARCO AURELIO PARRA VERDUGO, tenga en cuenta todos los días del mes, incluyendo el 31.

TERCERO*:* Contra esta determinación no procede recurso alguno.

Notifíquese, cúmplase y devuélvase

ALEXANDRA OSSA SÁNCHEZ

Magistrada

FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER

Magistrado

ALBERTO POVEDA PERDOMO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrada Ponente: SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ

Radicación:	110016000055201080052 (077.22)
Procedencia:	Juzgado 26° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Acusado:	Andrés David Sierra Quintero
Delito:	Secuestro simple, acceso carnal violento, hurto calificado y agravado.
Apelación:	Reconocimiento pena
Decisión:	Confirma
Aprobación:	Acta No. 131
Fecha:	12 de agosto de 2022

I. ASUNTO POR DECIDIR

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado ÁNDRES DAVID SIERRA QUINTERO, contra el proveído adiado el 18 de febrero de 2022, mediante el cual el Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le negó el reconocimiento de los días 31 del mes en favor del condenado.

II. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

2.1 El 07 de febrero de 2011, el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a SIERRA QUINTERO a la pena principal de 18 años y 4 meses de prisión, tras hallarlo responsable de los delitos de acceso carnal violento, secuestro simple y hurto calificado y agravado. Decisión sobre la cual el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, avocó el conocimiento para la fase de ejecución.

2.2 Las diligencias fueron remitidas al Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el que mediante auto del 21 de diciembre de 2016, acumuló las penas dictadas en contra de este en la citada providencia y la de los Juzgados 12 y 39 Penales del Circuito el 07 de febrero y 06 de octubre de 2011, respectivamente, fijándose una pena de prisión de 430 meses y multa de 866.67 smlmv. Por estas diligencias se encuentra privado de la libertad desde el 16 de abril de 2010.

2.2. El 17 de enero del presente año el procesado presentó solicitud de "reconocimiento de la totalidad de los días de privación de libertad y sumarlos a la pena ya cumplida" refiriéndose a los días 31 del mes[1]. La anterior petición fue negada por el Juzgado Ejecutor, mediante auto del 18 de febrero hogaño[2], determinación contra la cual el condenado recurrió en reposición y en subsidio apelación[3]; el primer recurso fue denegado por el *a quo* en auto del 15 de junio siguiente.

---

[1] Ver folio 236 cuaderno digital No. 1
[2] Ver folio 255 cuaderno digital No. 1
[3] Ver folio 288 cuaderno digital No. 1

III. PROVIDENCIA RECURRIDA

El *a quo* negó la solicitud del condenado de reconocimiento de los días 31 del mes. Al efecto, partió por precisar que la contabilización de los plazos dispuestos en la ley en meses y años, conforme al artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal, y artículo 161 del Código Penal, debe realizarse de acuerdo con el calendario común.

Luego, descendió al caso en concreto y expuso que en el monto de 430 meses de prisión, producto de la acumulación de pena entre los años 2010 a 2022, se consideró la totalidad de meses que comprende el calendario, incluyendo los que tienen 28, 29 o 31 días; sin que exista alguna norma o criterio jurisprudencial que invalide tal procedimiento.

Con relación a la solicitud del condenado de acoger el criterio de algunas Salas de esta Corporación, el connotado despacho precisó que no se encuentra de acuerdo con tal postura, toda vez que pretende considerar los días 31 del mes para la sumatoria del cumplimento de pena, obviando que ello no se considera al momento de determinar la sanción; máxime que omite que existen meses de 28 o 29 días.

IV. RECURSO.

Inconforme SIERRA QUINTERO, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en el que peticionó la revocatoria de la decisión

de primer grado y el reconocimiento de los días 31 de los meses en los que ha cumplido su sanción.

Al respecto, partió por censurar que el juez de primer grado desconoció el criterio de algunas Sala Penales de esta Colegiatura, omitiendo su carácter vinculante; para lo cual trajo a colación diferentes referentes jurisprudenciales relativos a la obligatoriedad de del precedente jurisprudencial.

Igualmente, hizo alusión y desarrolló la postura de esta Colegiatura en tres decisiones, proferidas en el año 2019 y 2021, las que adjuntó a su alzada.

IV. DE LA REPOSICIÓN.

El *a quo* resolvió no reponer su proveído para lo cual argumentó que si bien no desconoce lo expuesto por este Tribunal, respecto a que cada día de privación de la libertad cuenta para efectos de descontar la pena de prisión; sin embargo, considera que tener en cuenta los días 31 de los meses que lo contemplan implica un beneficio injustificado al sentenciado, toda vez que no todos los meses del año tienen la misma cantidad de días, unos 28, 29, 30 o 31.

Igualmente, expuso que no advierte un método claro para contabilizar los 31 días, por lo que considera pertinente continuar realizando el cálculo de manera general, es decir, 30 días calendario.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

5.1. Sobre la competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004[4], este Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, contra el proveído adiado el 18 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 26° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

Bajo esa premisa, estudiará la Sala la impugnación propuesta, aclarando que, por tratarse de la segunda instancia, la competencia está restringida a los aspectos objeto de inconformidad y a los que resulten inescindiblemente ligados a los mismos, en virtud del principio de limitación.

5.2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el mencionado juzgado ejecutor de la pena, relativa a no reconocer los días 31 del mes en la pena cumplida por el condenado, como lo pregona el peticionario, fue equivocada.

5.3. Del caso en concreto

Pues bien, sea lo primero señalar que jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha desarrollado el concepto de "relación de especial sujeción de las personas privadas de la libertad con el estado", conforme al cual "*el Estado, al privar de la libertad a una persona, se constituye en el garante de los derechos que no son restringidos por el acto de la privación de la libertad, y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias de imperativa observancia.*"[5]

En ese sentido, dentro de los derechos que el Estado debe garantizar a los privados de la libertad por estar relacionados directamente con su dignidad humana, se encuentran el de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia; últimos en virtud de los cuales postuló su alzada el condenado.

Ahora bien, a fin de resolver la alzada, ha de precisarse que de conformidad con el artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal[6] al que acudió primer grado, se establece que todos los plazos a los que se haga mención legal, deben entenderse en años, meses y días, los dos primeros conforme al **calendario** y el día por el término de 24 horas, y que en casos de ejecución de penas "*se estará a lo que disponga la ley penal*"

Así, ante vacío normativo de la Ley 906 de 2004, actual código procedimental penal, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 600 de 2000 – anterior Código Procedimental -, el que establece

[5] Corte Constitucional t-049 de 2016.
[6] Ley 4 de 1913

que los términos procesales serán de horas, **días**, meses y años y se computarán de acuerdo con el calendario.

Igualmente, en virtud de la integración[7] de las normas, es válido precisar que conforme al artículo 67 del Código Civil, el plazo de un mes puede ser "de 28,29 0 31 días, según el caso"

Además, es preciso señalar que jurisprudencialmente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha desarrollado frente a los términos de las causales de libertad del artículo 317 del C.P.P., que estos deben contabilizarse de manera ininterrumpida y continua conforme los días de calendario, pues es el criterio más favorable al procesado[8].

Frente a lo último anotado, es preciso resaltar que en caso de duda frente a la aplicación de alguna disposición o interpretación normativa, el operador judicial debe recurrir al principio pro homine, según el cual:

"El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional". Éste es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1° y 2° de la Constitución antes

---

[7] **ARTÍCULO 25. INTEGRACIÓN LEY 906 DE 2004.** En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal.

[8] STP 17680 Radicado. 120549 del 07 de diciembre de 2021, reiterando decisiones STP 2 feb. 2013, rad. 65256 y STP21643 12 dic. 2017.

citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales. El principio pro persona, impone que "sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental".[9]

Así las cosas, normativa y jurisprudencialmente se ha establecido la contabilización de términos por mes conforme al calendario, es decir, teniendo en cuenta que algunos tienen 28, 29, 30 y 31 días, respectivamente, de manera ininterrumpida.

Ahora, es preciso resaltar que las personas privadas de la libertad se encuentran limitadas en su locomoción, garantía esencial para el desarrollo del ser humano; de ahí, el deber del Estado de brindar protección y reconocimiento a sus derechos y aún más los íntimamente relacionados con la dignidad humana, como lo es el debido proceso.

En ese sentido, para la Sala es evidente la relevancia de considerar en la contabilización de términos a efectos de la ejecución de la pena, el total de los días conforme al calendario; pues cada día de afectación al derecho de la libertad es de suma relevancia para el

---

[9] C.Constitucional, Sentencia C-438 de 2013.

condenado. Recordándose que conforme criterio jurisprudencial, la contabilización de términos de manera continua es la interpretación más favorable para quienes se encuentran privados de su libertad.

Así, se halla la razón en las decisiones proferidas por otras Salas Penales de este Tribunal, al prevalecer los derechos de las personas privadas de la libertad y ordenar a los Juzgados ejecutores calcular el término considerando los días de cada mes.

En ese orden de ideas, es válido aclararle al Juzgado ejecutor, que no se desconoce por la Sala que el mes de febrero tiene 28 o 29 días -año bisiesto-; empero, el criterio de este Tribunal no se corresponde a un "beneficio injustificado" al condenado, como lo arguyó, sino en la contabilización de términos de cada mes teniendo en cuenta los días que contemple, sean 28, 29, 30 o 31 días.

Lo anterior, considerando que la postura que pretende adoptar el juez de primer grado implica desconocer siete (7) días al año al condenado, lapso sobre el cual ya se desarrolló es de suma relevancia el penado.

Corolario de lo descrito, encuentra la Sala de Decisión Penal que la determinación adoptada por parte del Juzgado 26° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá no fue acertada, siendo así, lo que corresponde es revocar el auto impugnado y en su lugar, ordenarle a dicho Despacho judicial, que realice las correcciones a que

haya lugar respecto a la contabilización del término de ejecución de la pena, conforme el calendario.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. – REVOCAR la providencia del 18 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y en su lugar **ORDENAR** realizar las correcciones a que haya lugar respecto a la contabilización de los términos de la ejecución de la pena, al momento en que proceda su reconocimiento, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO. – ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ
Magistrada

RAMIRO RIAÑO RIAÑO
Magistrado

JULIÁN HERNANDO RODRÍGUEZ PINZÓN
Magistrado